

**Versión Pública de RR-2124/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>28-06-2023</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2124/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

**Sentido: SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2124/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El día veinte de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 210421522000958.

**II.** El veintidós de noviembre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

**III.** El veintitrés de noviembre del año que antecede, la persona recurrente interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el entonces presidente, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-2124/2022, turnándolo a su ponencia para el trámite respectivo.

**V.** En proveído de siete de diciembre de dos mil veintidós se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

ELIMINADO 2: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

**VI.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba, y al haber manifestado que emitió respuesta complementaria, se ordenó dar vista a la persona recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificada manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se tuvieron por perdidos los derechos de la persona recurrente para manifestar algo en contra de lo expresado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, y se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

**VIII.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

*“...Finalmente, en aras de maximizar el derecho de la hoy recurrente de acceder a la información que tiene a su resguardo esta fiscalía, se envió una respuesta complementaria a la provista en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la cual se remitió la información solicitada...”*

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Fiscalía General de Estado una solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000958, en el cual requirió:

*“Solicito se me informe cuántas mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2022, al momento de ser localizadas con vida eran víctimas del delito de trata de personas.*

*Pido que por cada uno de los casos se detalle: la fecha en que se reportó la desaparición o no localización de la mujer, su edad, en qué municipio se reportó la desaparición o no localización, la fecha en que fue localizada, en qué municipio fue localizada, y si se abrió alguna carpeta de investigación o averiguación previa por el delito de trata de personas..”*

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

*“En atención a su solicitud, relativa a conocer:*

***“Solicito se me informe cuántas mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2022, al momento de ser localizadas con vida eran víctimas del delito de trata de personas.***

***Pido que por cada uno de los casos se detalle: la fecha en que se reportó la desaparición o no localización de la mujer, su edad, en qué municipio se reportó la desaparición o no localización, la fecha en que fue localizada, en qué municipio fue localizada, y si se abrió alguna carpeta de investigación o averiguación previa por el delito de trata de personas.” (Sic)***

***De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.***

***Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.***

***Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.***

***La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).***

**En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:**

**“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.**

**RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.**

**RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”**

**Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:**

**“Época: Novena Época**

**Registro: 167607**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXIX, Marzo de 2009**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.8o.A.136 A**

**Página: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y**

**cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."**

**En mérito de lo anterior, y en harás de privilegiar el derecho de acceso a la información, se presenta la siguiente información tal y como se encuentra en los archivos de esta Fiscalía. Cabe señalar que se proporciona el municipio del último avistamiento: (inserta tabla de 61 hojas)**

DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA NO LOCALIZACIÓN Y/O DESAPARICIÓN DE MUJERES						
AÑO	MES	MUNICIPIO DE ÚLTIMO AVISTAMIENTO	EDAD	LOCALIZADA	VIVA/MUERTA	MES DE LOCALIZACIÓN
2015	ENERO	CIUDAD SERDAN	15	SI	VIVA	ENERO
2015	ENERO	PUEBLA	13	SI	VIVA	ENERO
2015	ENERO	SAN PEDRO CHOLLULA	21	NO		
2015	ENERO	CHIGNAHUAPAN	29	SI	VIVA	ENERO
2015	ENERO	PUEBLA	42	SI	VIVA	MARZO
2015	ENERO	PUEBLA	16	SI	VIVA	ENERO
2015	ENERO	TECAMACHALCO	16	NO		
2015	ENERO	SAN MARTIN TEXMELUCAN	38	NO		
2015	ENERO	IZUCAR DE MATAMOROS	15	SI	VIVA	ENERO
2015	ENERO	IZUCAR DE	28	SI	VIVA	ENERO

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

**"El día 22 de noviembre de 2022 se notificó la respuesta pero no se entregaron los datos requeridos. En la solicitud original se pidió información sobre el número de mujeres reportadas como desaparecidas que al momento de ser localizadas reportaron**



**ser víctimas de trata de personas, y que se brindaran detalles sobre estos casos como su lugar de desaparición, donde fue localizada, la fecha y si se abrió carpeta de investigación por trata de personas (parafraseo la pregunta original ya que ésta viene en la solicitud que se adjunta vía la PNT a este recurso de revisión). Sin embargo, en su respuesta el sujeto obligado brindó un listado de todas las mujeres desaparecidas en el período solicitado (lo cual no se pidió), y con respecto a la petición hecha sólo indicó:**

**"Finalmente, le informamos que por lo que hace al último cuestionamiento de su solicitud, se cuentan con 2 registros de mujeres que hicieron de conocimiento, ser víctimas de trata de personas; así mismo, con el reporte de desaparición o no localización de persona, se inicia la carpeta de investigación correspondiente, y al tener noción de la probable comisión de otro delito, se continúa la investigación dentro de la misma indagatoria, esto es, dentro de la carpeta de investigación iniciada por la no localización o desaparición de la persona, misma que es remitida a la Unidad Especializada de Trata de Personas (sic)".**

**Es decir, si bien se informó de dos casos de mujeres que al ser localizadas reportaron ser víctimas de trata, no se precisó lo pedido en la solicitud, es decir: la fecha en que se reportó su desaparición o no localización, su edad, en qué municipio se reportó la desaparición o no localización, la fecha en que fue localizada, en qué municipio fue localizada y si se abrió alguna carpeta de investigación o averiguación previa por el delito de trata de personas.**

**En resumen, el sujeto obligado no brindó la información solicitada."**

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

"... en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de folio 210421522000958, relativa a conocer:

"Solicito se me informe cuántas mujeres reportadas como desaparecidas o no localizadas del 1 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2022, al momento de ser localizadas con vida eran víctimas del delito de trata de personas. Pido que por cada uno de los casos se detalle: la fecha en que se reportó la desaparición o no localización de la mujer, su edad, en qué municipio se reportó la desaparición o no localización, la fecha en que fue localizada, en que municipio fue localizada, y si se abrió alguna carpeta de investigación o averiguación previa por el delito de trata de personas." (Sic)

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento la siguiente información:

AÑO	FECHA DE REPORTE	MUNICIPIO DE ÚLTIMO AVISTAMIENTO	EDAD	LOCALIZADA	VIVA/MUERTA	VÍCTIMA DE TRATA	FECHA DE LOCALIZACIÓN	MUNICIPIO DE LOCALIZACIÓN
2018	05/08/2018	PUEBLA	21	SI	VIVA	SI	SIN DATO	PUEBLA
2020	12/02/2020	PUEBLA	25	SI	VIVA	SI	17/02/2020	CATEMACO

Finalmente, en los casos reportados se inició investigación por el delito reportado.

..."

Lo anterior se le dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Ahora bien, el presente asunto se observa que el recurrente alegó como motivo de su inconformidad la falta de la entrega de la información solicitada; sin embargo, el sujeto obligado remitió a la persona agraviada una ampliación de su respuesta inicial en la cual dio respuesta a lo requerido por la persona recurrente, sin que ésta haya manifestado algo referente a lo remitido por la autoridad responsable tal como se señaló en párrafo anterior.

Por tanto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de entrega de la información solicitada; sin embargo, el sujeto obligado remitió a la persona agraviada una ampliación de su respuesta inicial en la cual le proporcionó información sobre los dos casos de mujeres que al ser localizadas reportaron ser víctimas de trata, precisando el año la fecha en que se reportó la desaparición o no localización, municipio de último avistamiento, la fecha de localización, municipio de localización y el inicio de investigación por el delito reportado; por tanto el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto manifestó que había entregado la información requerida; en consecuencia se actualizó la causal de sobreseimiento alegada por este último, por lo que, en términos 181 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se SOBRESEE el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**UNICO-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

COMISIONADA PRESIDENTE

  
**NOHEMI LEON ISLAS**  
COMISIONADA

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



Sujeto Obligado: Fiscalía General de Estado.  
Folio de la solicitud: 210421522000958  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-2124/2022.

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-2124/2022 resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintidós.